



Excmo. Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Avenida de León, 3
24391 - SANTOVENIA DE LA VALDONCINA
(León)

Asunto: Molestias causadas por las obras acometidas en una vivienda sita en la localidad de XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3888/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las irregularidades cometidas en la gestión de los residuos de construcción y demolición generados durante la ejecución de unas obras de reforma en un inmueble de su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, se desprenden los siguientes hechos.

La cuestión objeto de queja hace referencia a la falta de respuesta a una denuncia formulada ante esa Corporación por las obras acometidas en una vivienda ubicada en la XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio. Según afirmaba el reclamante, con fecha 19 de abril (Reg. entrada XXX/19-04-21), XXX como vecina del inmueble colindante sito en la XXX solicitó sin éxito a dicho Ayuntamiento conocer, ante las molestias sufridas, si se había llevado a cabo un reciclaje adecuado de los residuos de construcción y demolición (RCD's) generados en dicha obra, y si era adecuada la evacuación de dichos escombros a la vía pública.

En su respuesta, la Administración municipal nos dio traslado de un informe elaborado por la Concejalía Delegada de Urbanismo en el que reconocía tener conocimiento de dicha petición, pero que, por diversas circunstancias, no había podido



ser respondida. Además, se resaltaba que el titular de esa Concejalía lo era desde el año 2019, por lo que desconocía lo que pudo pasar en aquel momento, siendo además la única reclamación recibida en dicha Corporación sobre una gestión inadecuada de residuos de construcción y demolición generados por obras acometidas en dicho municipio.

Además, se afirma en dicho informe que la situación planteada en su queja se encuentra actualmente normalizada en lo referente a los problemas manifestados por la denunciante, *“e incluso de forma paralela se han podido corregir con la actuación de otros responsables de la Corporación, actividades de tipo medioambiental (gestión y limpieza, ubicación de contenedores próximos, etc.) que podrían haber contribuido durante todo este largo proceso a incidir en trastornos puntuales, pero que afortunadamente han sido reparadas con consenso y buena voluntad de ambas partes...”*. No obstante lo cual, se indicaba que se iba a realizar una búsqueda y recopilación de documentación adicional sobre los hechos denunciados para dar una respuesta más pormenorizada.

En consecuencia, se acordó por esta Procuraduría solicitar una ampliación de información para conocer el resultado de dichas labores de inspección anunciadas. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra petición de ampliación de información inicial (que tuvo lugar con fecha 13-10-21) hasta en tres ocasiones (26-11-21, 26-01-21 y 21-03-22), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en eventuales cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.



Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que la falta de remisión por parte de esa Corporación de los documentos requeridos por esta Institución nos ha impedido conocer si finalmente se dio respuesta a la petición formulada en su día por la Sra. XXX. La falta de contestación a cualquier petición que presenten los ciudadanos supone, en términos generales, una vulneración de la obligación que tiene esa Administración local de contestar de forma expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

En los mismos términos, conviene mencionar el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, para destacar que su artículo 231.1 establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Por lo tanto, la falta de respuesta de ese Ayuntamiento constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley. Como bien conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

Por último, debemos recordar a dicho Ayuntamiento la necesidad de cumplir las exigencias establecidas en la actual Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, para la gestión de estos residuos, teniendo en cuenta las competencias atribuidas a los municipios en el artículo 12.5 de la misma. Al respecto, es preciso que el órgano competente exija en futuras ocasiones a aquellos vecinos del municipio que reformen sus viviendas constituir una garantía o fianza que asegure una correcta gestión de los residuos de construcción y demolición que se generen, en los términos exigidos en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, introducida por la Disposición Final Quinta de la Ley 19/2010, 22 diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, y que, por su interés, pasamos a transcribir a continuación:

“1. El solicitante de la licencia urbanística deberá otorgar garantía o fianza equivalente para garantizar la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición que hayan de generarse por los actos de uso de suelo habilitados por la



licencia. Esta obligación no será exigible a los solicitantes de licencias urbanísticas para obras de modificación o reforma de construcciones o instalaciones existentes en el ámbito domiciliario o doméstico, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, y que no precisen de proyecto firmado por profesionales titulados.

2. Las Entidades Locales condicionarán el otorgamiento de las licencias urbanísticas a la previa constitución de esta fianza o garantía equivalente.

3. La fianza o garantía equivalente se cancelará, procediendo a su devolución, cuando el productor de los residuos acredite su entrega al gestor autorizado mediante la presentación de los certificados de gestión previstos reglamentariamente”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

1. Que se proceda por el órgano competente del Ayuntamiento de Santovenia de la Valduncina a dar respuesta formal, en el supuesto de que no se hubiere actuado ya de tal manera, a la solicitud formulada por XXX con fecha 19 de abril de 2021 (Reg. entrada XXX/2021), cumpliendo así la obligación recogida en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Que, para futuras actuaciones, se adopten las medidas pertinentes por esa Corporación para garantizar que los solicitantes de licencias urbanísticas en su municipio constituyen la fianza o garantía equivalente que garantice la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición, en los términos previstos en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

3. Que ese Ayuntamiento debe cumplir el deber de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, reguladora de esta Institución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López